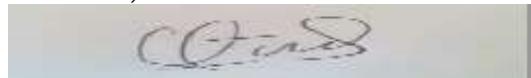


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021 a las 11:22 horas.

Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	631
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA LUZ JIMÉNEZ ÁVILA
DECISION	ACCEDE SOLICITUD – FIJA FECHA

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del solicita se asigne cita para el ingreso al Despacho para retirar el desglose ordenado; el Juzgado nuevamente accede a la misma y en consecuencia procede a asignarle cita al señor ANDERSON URIBE GRANADOS, identificado con C.C. 1.037.640.235 conforme a la autorización presentada por el profesional del derecho, para que ingrese de manera excepcional al Juzgado el **martes 02 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m.,** únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándoles que para el ingreso deberán contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a80f3039975ed6d1a1e80c8a556d898885324420b2ed34e0f5348e365a6a
25e**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de febrero de 2021 a las 14:52 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	302
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante (s)	MARÍA VICTORIA MUÑOZ MURCIA
Demandado (s)	ORLANDO MUÑOZ MURCIA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00147-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA-FIJA FECHA ENTREGA DOCUMENTOS.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado ORLANDO MUÑOZ MURCIA dentro del proceso adelantado en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

instaurado por FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra ORLANDO MUÑOZ MURCIA, Radicado 2019-00864. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de perjuicios. Artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: El Juzgado procede a asignarle cita a la abogada CAROLINA JIMÉNEZ VALLEJO, identificada con C.C. 1.020.468.367 y T.P. 321.776 del C.S.J para que el próximo **02 marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para el retiro de los anexos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

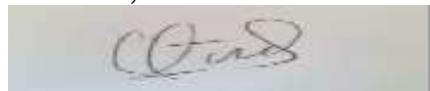
Código de verificación:

c6fc322b0b1fc13fe6bca36c732b07b157911eb423a30e4d42a4cd906fdca26f

Documento generado en 19/02/2021 07:49:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de febrero de 2021 a las 14:45 horas.
Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	628
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALBA NELLY FIGUEROA PINO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00962-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe1ebac79d6d10942357ec0903ebcea53a1c7f00a166e7e7325f557bc4e40
e8**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	cd. 1.	\$ 500.000.00
VALOR TOTAL		\$ 500.000.00

Medellín, 19 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00067 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0608

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

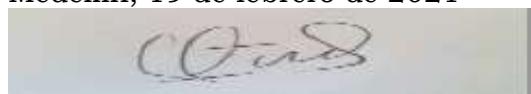
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7833cc913de372c74fb7455edac497f0769b6c06f3b070cb71a3c39bbe268db1**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado, el día 11 de febrero de 2021 a las 14:10 horas.
Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	565
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARTEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE GOLD FIELDS S.A.S.
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00774-00
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la elaboración del título judicial informado por el Banco Agrario de Colombia; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto dentro de esta demanda aún no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y por ende no hay auto ejecutoriado que apruebe liquidación de crédito o costas, conforme como lo ordena el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**c23b90826d116f03906611bd8aa842ef0e0b7382411bd31603ebaae250f
59907**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	0603
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00874-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KHANIA S. A. S.
DEMANDADO	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73ce1bdc76e337d9a32d4d7545eab9854bc3f75efc388fa709283fff8cba7

2

Documento generado en 19/02/2021 07:49:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2021, a las 5:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0591
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	REINSON YAMID ÁLVAREZ ZAPATA
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar al demandado en las direcciones de correo electrónico informados, el Despacho al encontrar procedente la solicitud, accede a la misma de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b159ce98646a6ae7c85fd5844a771ab6ef03a10c11913da12095cd7aa1f0f
08**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021, a las 12: 16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0602
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADA	DARLIS MARÍA CUADRADO PINTO CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día cinco (05) de febrero del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que la demandada DARLIS MARÍA CUADRADO PINTO, se encuentra notificada personalmente desde el 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a416bbf1feef6e90d6203f4208528f3c78919e6dde6dc465fec39dfcab4
0910

Documento generado en 19/02/2021 07:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021, a las 10:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0596
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00747-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIOFERTAS S. A. S.
DEMANDADA	OSCAR GONZÁLO ISAZA SÁNCHEZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado OSCAR GONZÁLO ISAZA SÁNCHEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día cinco (05) de febrero del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c63249de04ec884228e601308cbb699a952cdd6ee59b3207ac7f23d4bd8
1d8d**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2021, a las 12:21 p. m., por lo que se tiene por recibido el día 15 de febrero de 2021, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0594
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00908-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ESPERANZA MERCADO VARELA
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ESPERANZA MERCADO VARELA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 13 de febrero del 2021 y con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e530c37b913531c7eeb2014255f2d2940fbc8a8c1db6292c25d4167e6900
609**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2021, a las 12:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0593
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00870-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	RAFAEL GUERRERO LÓPEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado RAFAEL GUERRERO LÓPEZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de febrero de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cdaf67193ffad53b7c371719bba4257091ceca5eeb5e4758b5695aa59
d450e**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2021, a las 8:01 a. m., por lo que se entiende por recibido el día 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0592
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00920-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ABEL ADALBERTO IBAÑEZ BUELVAS
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ABEL ADALBERTO IBAÑEZ BUELVAS la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 1 de febrero de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8dc39131bd130a11771b03fab43c2d96aef708073bfa6c5f41ea3c70cd
37b3b**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 15 de febrero del 2021, a las 3:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve(19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0612
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00748 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	VÍCTOR HUGO MEJÍA VILLA
DECISION:	No accede solicitud emplazamiento

En consideración a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el señor DIEGO ALBERTO RENDÓN MUÑOZ no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce758d662031026e5629a2952d8c386b3f17a5e24ca5e0acd0b0c25df9923
6c8

Documento generado en 19/02/2021 07:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2021 a las 18:05 horas, por lo que se entiende recibido el día 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	653
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01176-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	DAVID LÓPEZ CORREA
DECISIÓN	Incorpora y requiere

En atención al memorial presentado por la liquidadora, por medio del cual aporta notificación por aviso efectuada a los acreedores RCI COLOMBIA SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA TUYA, BANCO FALABELLA S.A., MAXICOBROS Y CORPORACIÓN INTERACTUAR, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del proceso, en tanto que en el formato de notificación no se consignó la fecha de la providencia que se notificaba, el término en el que se considera surtida la notificación, como tampoco se informa el canal digital para comunicación con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b64f0431e52aa811cc86b405fac61104ed3536f691f1760113cb21a091c71f**
Documento generado en 19/02/2021 07:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2021 a las 16:00horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	655
RADICADO	05001-40-03-009-2020 -00846-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JHON JAIRO CORREA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación por aviso

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual aporta notificación por aviso efectuada a los acreedores y compañera permanente del deudor John Jairo Correa., el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del proceso, en tanto que en el mensaje de datos no se consignó la fecha de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, el radicado, el término en el que se considera surtida la notificación, como tampoco se informa el canal digital para comunicación con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JU

IOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393141b5eef0dab3fd1fa27b466fec4fbcdebe01ef6550efb378f297977f13e**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2021 a las 10:54 horas.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	654
Radicado	05001 40 03 009 2019 01063 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Decisión	Incorpora proceso actualización crédito.

En atención de la solicitud presentada por el representante legal del acreedor del FONDO DE EMPLEADOS DE FAMILIA en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE FAMILIA, del auto proferido el día 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la parte demandada, se pone en conocimiento que el número de cuenta del Juzgado es 050012041009 del Banco Agrario de Colombia, para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE FAMILIA, del auto proferido el día 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el representante legal del acreedor, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el

respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, escrito presentado por el acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE FAMILIA, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo de la señora ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e3160b30f782736107d7e88e6f5c21ae50e9dd9a31f85455ea717503a9204**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021, a las 12:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0601
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO
DEMANDADO	PAULA ANDRÉS GIRALDO GARCÍA
DECISIÓN	Pone en Conocimiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se le informa a la memorialista que a la fecha la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín no ha aportado el certificado de Tradición y Libertad requerido dentro del presente proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053d335308bcc838dc5d03ed3780acf4885420ccc75d225e2e2522b0ca3330b

Documento generado en 19/02/2021 07:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en la Oficina Judicial el día 10 de febrero de 2021 a las 9:08 a.m.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	641
Radicado	05001 40 03 009 2020 00573 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCREDITO
Demandado	JORGE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ
Decisión	Incorpora respuesta cajero pagador

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante, respuesta cajero pagador COLPENSIONES, por medio del cual informa que se aplicó la novedad del embargo a partir del mes de enero de 2021.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16d2b006077c5c49e800277c331c96b081643f3d6d99aaf5280269138be2d3cd

Documento generado en 19/02/2021 07:49:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2021 a las 17:08 horas, por lo que se entiende recibido el día 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	375
Radicado	05001 40 03 009 2021 000106 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS MARIO MUÑOZ SANCHEZ
Demandado	LUIS ANTONIO MUÑOZ, MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 239 del 05 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por el señor CARLOS MARIO MUÑOZ SANCHEZ en contra de los LUIS ANTONIO MUÑOZ, MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar que del estudio de los mismos se observa que no

fueron aportados en debida forma, por cuanto en primer lugar respecto al requisito relacionado en el numeral 4° consistente adecuar la demanda en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, del señor LUIS ANTONIO MUÑOZ; que el mismo no se entiende cumplido, toda vez que la parte demandante desentendiendo la técnica jurídica y las disposiciones legales es insistente en indicar que la presente acción judicial se instaura en contra del fallecido Luis Antonio Muñoz por ser este el titular inscrito del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de usucapión, no pudiendo esta judicatura admitir la demanda en dichos términos pues dicha adecuación es improcedente a sabiendas de que este se encuentra fallecido, siendo totalmente improcedente ejercer la acción en contra de una persona muerta, por otro se advierte que, se instaura la demanda en contra de los presuntos herederos determinados del señor Muñoz, pero igualmente instaura la demanda en su contra; advirtiéndose así que no se determina de manera clara la parte legitimada por pasiva.

Frente a los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7°, consistentes en acompañar la prueba documental, registros civiles de nacimiento, que acredite la calidad de herederos de los señores MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ demandados, se advierte que no se allegó los documentos requeridos, pues la parte demandante solo se limitó a indicar que tiene desconocimiento de la Notaria o la Registraduría en la cual se encuentran anotados los registros civiles de las personas en mención.

Al respecto, cabe resaltarse que por disposición legal de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 85 y 87 del mismo Código, con la demanda deberá presentarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso; así las cosas y toda vez que de los hechos narrados en la demanda y que la misma se instaura en contra de los herederos conocidos del señor Luis Antonio Muñoz, debía darse cumplimiento de lo ordenado en las normas en cita y los requisitos exigidos por el Despacho.

Asimismo, se resalta que la parte solicitante tampoco aportó prueba que acreditará que no pudo obtener los documentos requeridos directamente o por medio de derecho de petición elevado ante el competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso; no cumpliendo de esta manera con las exigencias legales para proceder a lo pretendido por el accionante.

Por último, respecto al requisito relacionado en el numeral 14°, consistente en allegar certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir denominado TRUCHERA LA SELVA, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte de otro lote de mayor extensión; cabe señalar que tampoco se entiende cumplido con las declaraciones rendidas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para el efecto, cabe resaltar que no podrá tenerse como cumplido dicho requisito con el certificado de libertad y certificado especial de pertenencia de bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001- 403356, como lo pretende la parte demandante, pues es claro tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, que el bien que se pretende usucapir es el denominado TRUCHERA LA SELVA y no el lote de mayor de extensión.

Así las cosas, deberá presentarse certificación especial de pertenencia, tanto del bien que se pretende en pertenencia, como del bien de mayor extensión, y deberá certificarse por el competente si el inmueble objeto de usucapión hace parte de otro de mayor extensión, certificación que no reposa en el expediente.

Al respecto, se le recuerda a la parte demandante que, el certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen personas inscritas como titulares de derechos reales sujetos a registro, es un requisito sine qua non para instaurar la presente acción, tal y como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por la señora CARLOS MARIO MUÑOZ SANCHEZ en contra de los LUIS ANTONIO MUÑOZ, MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, GABRIEL JAIME MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS en contra de los PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZ

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ae563ef22daa7e434862ae1bf8e58fff4abbad05e8b5b8c8de9c4d85e919d**
Documento generado en 19/02/2021 07:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021, a las 11:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0598
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00834-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
DEMANDADO	LESLY ALEJANDRA GONZÁLEZ CANO GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se le informa a la memorialista que a la fecha la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín no ha aportado el certificado de Tradición y Libertad requerido dentro del presente proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b22ceb15f38d980ec20950f176224f145a19237258074ca702267016917764

Documento generado en 19/02/2021 07:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2021, a las 2:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	0607
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00949 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	MARÍA AMPARO ECHAVARRÍA DE T. JOSÉ ELÍAS TABORDA MARÍN
DEMANDADO (S)	PEDRO ANTONIO PORRAS MORENO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, la abogada designada acepta el cargo de Curadora Ad-Litem, para representar al demandado y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se le tiene notificada por conducta concluyente y se le reconoce personería a la abogada ESPERANZA LOURDES AGUDELO GALEANO con C. C. 42.976.316 y T. P. 76.479 del C. S. de la J., para representar a PEDRO ANTONIO PORRAS MORENO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d2c08fe33611847d5d639a4e73618320c06340e7c9c4656ccf756240d6cfc1**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El anterior memorial fue recibido el día 11 de febrero de 2021 a las 13:51 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	648
Radicado	05001 40 03 009 2020 00056 00
Proceso	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	LIZETTE YAMILE SUESCUN MORENO
Demandado	AMANDA DE JESÚS MORENO DE SUESCUN, SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO Y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA
Decisión	AUTORIZA NOTIFICACIÓN CORREO

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, informando que el enlace electrónico mediante el cual se pretende notificar a los demandados SAMARA JULIETH SUESCUN MORENO y JUAN DAVID VILLEGAS RIVERA, el cual fue obtenido mediante citación a audiencia de conciliación a la cual convocaron a la codemandada Amanda De Jesús Moreno de Suescun. En consecuencia, se autoriza la notificación de los citados demandados en los correos electrónicos informados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaff0346532073817bd38c8d4581901f03721f748254f5133730ce0f78e59e7**
Documento generado en 19/02/2021 07:49:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2021, a las 16:52 horas.

Medellín, 19 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	355
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO ZAPATA GALVIS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00172-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003; **DISPONE LA ENTREGA** por parte del señor CARLOS MARIO ZAPATA GALVIS (arrendatario) a favor de SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 76 A # 3C-35, Apartamento 516 y Parqueadero 404, Mediterráneo de Medellín y cuyos linderos son: Por el frente, pasillo que lo separa del apartamento 513; por un lado, muro de fachada que da a zona común; por el otro lado, muro medianero que lo separa del apartamento 515; por el cenit, con losa común que lo separa del apartamento 616; por el nadir, con piso acabado sobre el terreno.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**afae94ea9452aee9755d995a9b9aa9f65264340955e0746d481170cd027
46245**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de febrero de 2021, a las 14:37 horas.
Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	627
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HADER KENIO NEVEDO OCAMPO DORIS ELENA BARRERA BOTERO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01257-00
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual pretende el desglose de los documentos originales de la demanda, el Despacho considerando que mediante auto del 09 de octubre de 2020 se declaró terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora y se ordenó el desglose de los documentos integrantes de las garantías hipotecarias a favor de la parte demandante; se accede a lo solicitado y en consecuencia se procede a asignarle cita a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., para el próximo **02 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.**, ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por la OMS.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial aportado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec3e589d8caf9815a4197001cb50b5636bc485c4a91c05e1d06f8d00fdb2a
90**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 8 de febrero de 2021 a las 15:59horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	643
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01135 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH, LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA Y BBVA COLOMBIA.
Decisión	Pone en conocimiento inclusión de emplazamiento en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

Se pone en conocimiento de la parte demandante que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIECER ANDRADE MOLINA fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 17 de febrero de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro; lo anterior teniendo que, la publicación del emplazamiento a los demandados, se realizó de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, tal y como se observa a folios 205, 213, 214 del cuaderno único escaneado y documento Nro. 01 del expediente digital.

Una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si los demandados no comparecen se procederá a designarles curador Ad- Litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

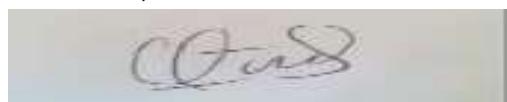
Código de verificación:

8832e5dd9411a348b590972a8bf063c3f5dd819e81ea22ba0e4dcbbc01627bb1

Documento generado en 19/02/2021 07:49:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2021 a las 10:12 horas.
Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	304
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante (s)	GUILLERMO SOTO SÁNCHEZ RODRIGO SOTO SÁNCHEZ
Demandado (s)	WILLIAM DARÍO SOTO SÁNCHEZ JHON DARÍO SOTO SÁNCHEZ JORGE IVÁN SOTO SÁNCHEZ GLADIS DEL SOCORRO SOTO SÁNCHEZ ANGELA MARÍA SOTO SÁNCHEZ SUCESIÓN DE EDILMA RUTH, GUILLERMO HÉCTOR Y CARLOS MARIO SOTO SÁNCHEZ.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00167-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento instaurada por GUILLERMO SOTO SÁNCHEZ y RODRIGO SOTO SÁNCHEZ en contra de WILLIAM DARÍO SOTO SÁNCHEZ, JHON DARÍO SOTO SÁNCHEZ, JORGE IVÁN SOTO SÁNCHEZ, GLADIS DEL SOCORRO SOTO SÁNCHEZ, ANGELA MARÍA SOTO SÁNCHEZ y la SUCESIÓN DE EDILMA RUTH, GUILLERMO HÉCTOR Y CARLOS MARIO SOTO SÁNCHEZ, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos

contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento consistente en el levantamiento de usufructo pactado en la escritura pública No. 574 del 28 de febrero de 2003 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-126656.

Ahora bien, en el documento aportado para el cobro no se observa una obligación clara, expresa y exigible que le imponga a los demandados la obligación de suscribir una escritura pública a favor de los demandantes, pues sólo se aporta una escritura por medio de la cual se transfiere la nuda propiedad y se reserva un usufructo, pero en ningún momento se pacta una obligación que cumpla los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso, consistente en levantar el usufructo pretendido una vez ocurriera el fallecimiento de los señores BERTHA SÁNCHEZ DE SOTO y GUILLERMO SOTO RUBIO, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por GUILLERMO SOTO SÁNCHEZ y RODRIGO SOTO SÁNCHEZ en contra de WILLIAM DARÍO SOTO SÁNCHEZ, JHON DARÍO SOTO SÁNCHEZ, JORGE IVÁN SOTO SÁNCHEZ, GLADIS DEL SOCORRO SOTO SÁNCHEZ, ANGELA MARÍA SOTO SÁNCHEZ y la SUCESIÓN DE EDILMA RUTH, GUILLERMO HÉCTOR Y CARLOS MARIO SOTO SÁNCHEZ, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0fde30cb9b4938abb3606866a8706598e49216e645f296608fe7e492c979fd3a

Documento generado en 19/02/2021 07:50:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero 2021, a las 8:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0595
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS JARAMILLO LTDA
DEMANDADA	VIVE MÁS INVERSIONES LTDA JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE WALTER SUÁREZ ACOSTA DAVID ALEJANDRO URIBE
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a empresa demandada VIVE MAS INVERSIONES LTDA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandad VIVE MAS INVERSIONES LTDAS, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**562113c347705beaba9a94fc10561b8d6217015d8cd21e11a5a80c08f0e87
96d**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2021, a las 5:48 p. m., por lo que se tiene por recibido el día 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0595
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2020 00030-00
Demandante	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
Demandado	MILTON SÁNCHEZ AGUALIMPIA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora devolución de citación para notificación personal, remitida por Grupo Talento Humano Meval quien informa que no es posible entregar la misma, toda vez que el demandado MILTON SÁNCHEZ AGUALIMPIA no aparece registrado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbb8809d99b5be155156fb154d57d73b4c5f2624bc3979f3e0ee4f84b2c1de4

Documento generado en 19/02/2021 07:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021, a las 2:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0611
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00477-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADRIAN GALLEGO ARIAS
DEMANDADA	LEONEL RAMÍREZ MEDRANO
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado LEONEL RAMÍREZ MEDRANO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día quince (15) de febrero del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7509002b839cef6f95343b59b0c126c8c4d74eda9c4e825b61cfc2bc98c29
dd1**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2021 a las 11:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0597
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO QUINTERO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fé de Antioquia, informando que fue radicado con turno 2021-024-6-113, la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 277 de 29 de enero del 2021, sin registrar, por encontrarse inscrita y vigente una oferta de compra por parte del Departamento de Antioquia.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c75e8e039e05d1e387ea32580334344e25308f5f90b48e01c889d7fedfe591b

Documento generado en 19/02/2021 07:50:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2021, a las 4:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0610
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00719-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLÁSTICOS ASOCIADOS S. A.
DEMANDADA	DARÍO GARCÉS VÉLEZ OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS SURA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la ejecutada, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S. A, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica y número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar a la demandada GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

ado P

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AND

RES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUE

Z

JUE

**Z - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Códi

go de verificación:

**61b79bfbd18488a4f0bd591d9954dd32f44d
52a6b5572f7384cd31612db6bee4**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:43 AM

Valid

**e éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 9 de febrero de 2021 a las 9:17 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	369
Radicado	05001 40 03 009 2021 00169 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ CASTRO
Demandado	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S.A - COLSERAUTO S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por la sociedad SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS S.A.S en contra de OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que se realizó el peritazgo del vehículo de placas URG 712 por parte de la demandada COLSERAUTO S.A.
2. Indicar en el hecho segundo, la fecha en la cual se recibió en el correo electrónico del demandante el peritazgo realizado el vehículo de placas URG 712 por parte de la demandada COLSERAUTO S.A.
3. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si previo a la venta del vehículo de placas URG 712, el demandante DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ CASTRO presentó reclamación, o solicitud alguna de

aclaración y corrección del peritazgo ante la demandada. En caso positivo deberá indicar que respuesta obtuvo y allegar prueba de la misma.

4. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por el demandante, de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara el hecho dañoso inherente a la pretensión de responsabilidad civil.
6. En atención a los fundamentos de derecho invocados en la demanda y de conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual).
7. Deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda en el sentido de determinar la clase de perjuicios que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
8. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión 2°, en consideración a los valores pretendidos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Deberá aclarar los hechos en el sentido de indicar, porque se señala en la pretensión 2° de la demanda que, el valor comercial del vehículo de placas URG 712 es de \$80.000.000 según la consulta realizada en Fasecolda, a sabiendas de que en los hechos de la demanda se indica que el vehículo presentaba defectos en su estructura.
10. Deberá allegar prueba pago efectuado a favor del señor Audin de Jesús García Chica de la suma de \$7.500.000 por concepto de clausula

penal pactada en el contrato de compraventa de vehículo automotor Nro. 000356 del 26 de abril de 2020.

11. En consideración a las pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende el pago de perjuicios, deberá prestarse juramento estimatorio por las cantidades reclamadas, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del mismo código.
12. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020, toda vez que, la constancia de envío aportada con la demanda no se tendrá en cuenta por cuanto el mensaje de datos se envió a una dirección electrónica que no aparece registrada en la Certificado de Existencia y Representación de sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G del P.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e236b6afdc3998e9428571f9e6e90d1d77832813746bee4af2f1b506956bf04**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 11 de febrero de 2021 a las 14:53 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	374
Radicado	05001 40 03 009 2021 000170 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA
Demandante	MARTHA GLADYS GIRALDO USUGA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por la señora MARTHA GLADYS GIRALDO USUGA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que, se procederá a inadmitir y se corrija en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la demanda en el sentido, en el sentido de aclarar si lo que pretende es la titulación de la posesión material o el saneamiento de título por falsa tradición.
2. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto

es, indicar las razones que den lugar a una u otra pretensión, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

3. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión.
4. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.
5. Deberá adecuar el hecho primero y la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar el bien inmueble objeto de pertenencia por su ubicación y nomenclatura, de conformidad con el artículo 83 Código General del Proceso.
6. Deberá allegar prueba que acredite los linderos del bien inmueble objeto de pertenencia descritos en la demanda.
7. Deberá aportar pruebas que acrediten el hecho sexto de la demanda, en consideración a la compraventa realizada por la demandada del bien inmueble objeto de usucapión.
8. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar la demanda en el sentido, en el sentido de aclarar si lo que pretende es la titulación de la posesión material o el saneamiento de título por falsa tradición.
9. Deberá aportar pruebas que acrediten el hecho décimo tercero de la demanda, en consideración a que fue enunciado como prueba y no se aportó con la demanda.
10. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapir ubicado en en la carrera 43B Nro. 101- 11, Barrio Santa Cecilia con código catastral número 9300194467, ahora bien en caso de que el inmueble no tenga matricula inmobiliaria deberá allegar certificado de la entidad competente en tal sentido, así mismo deberá certificarse que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de la Litis, como también si dicho inmueble hace parte de otro de mayor extensión, conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

11. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis actualizado, toda vez no se aportó con la demanda, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
12. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto no se allegó con la demanda, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
13. Aportar las pruebas documentales relacionadas en la demanda, debidamente digitalizadas en formato PDF, toda vez que no fueron allegadas.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
febrero de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f971cf87f7cb37f8b51d589a89bedc6e1e14d238616f559829229b9a
316526**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero 2021, a las 11:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0600
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00796-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
DEMANDADA	JULIÁN HUMBERTO MORALES ESTRADA
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JULIÁN HUMBERTO MORALES ESTRADA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JULIÁN HUMBERTO MORALES ESTRADA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa708f62b9c5068120c5594fcf6cce9c95db2d4c3ba1fe7f853eb793d71c
4fa2**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021, a las 2:270 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0604
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00972-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	GABRIEL BOMBA PIAMBA
DECISIÓN	Incorpora recibos

Se incorpora al expediente memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, allegando recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f8b83f698f73fe71d155a265216ee8e59382d110437d1eb33aa7be7e671
9ec**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2021, a las 3:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0599
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01231-00
PROCESO	DECLARATIVO CONPRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LUZ MARINA ECHAVARRÍA MAZO
DEMANDADA	INNOVACIONES INMOBILIARIAS INMOBILIA S. A. S. (ANTES PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S. FIDEICOMISO PANORAMA FIDUBOGOTA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Se incorpora solicitud presentada por la analista de trámites de la sociedad INNOVACIONES INMOBILIARIAS INMOBILIA S. A. S. (ANTES PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S., que da cuenta de la entrega efectiva de la notificación por aviso remitida por la parte demandante. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar los formatos de notificación y certificaciones de entrega de la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50be9c7c2d3506d62ad48738bc6f9599602e42cdf3878ecb6bc8e8830
09ddf7**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 15 de febrero de 2021 a las 4:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. NICOLÁS LÓPEZ CORREA, identificado con T.P. 132.109 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	370
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVEDAÑO
Demandado (s)	JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00162-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por BEATRIZ ELENA BETANCUR AVEDAÑO en contra de JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA y LUIS FERNANDO MOLINA GALLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.
- b. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

- c. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación de los demandados son los utilizados por las personas a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. NICOLÁS LÓPEZ CORREA, identificado con C.C. No. 71.799.194 y T.P. 132.109 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29a370978b0c8a57b8f9914f4d63200f8bfc133db64a8476919103f0ac2dbd7**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes 15 de febrero de 2021 a las 6:55 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARIA ECHEVERRI MESA, identificada con T.P. 168.841 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	378
Radicado	05001-40-03-009-2021-00163-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL
Demandado (s)	MEDICAL SPORT S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL contra MEDICAL SPORT S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá adecuar las pretensiones, de tal forma que se basen exclusivamente en las cuotas exigibles a la fecha de presentación de la demanda y teniendo como título ejecutivo el acta de conciliación número 01319 del 21 de febrero del año 2020, celebrada en el centro de conciliación “Darío Velásquez Gaviria” de la UPB; teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito en auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, deberá excluir las pretensiones que tengan como base de la ejecución, el contrato de concesión suscrito por las partes el 30 de mayo del año 2018.

- B.** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

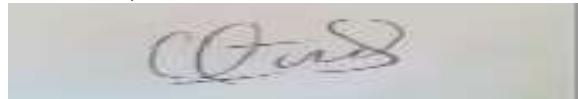
**690ab8c438c1d7c297e478dedd6ad6ffab8b28b095e56286162872c5abfccb
44**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2021 a las 15:04 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS, identificada con T.P. 240.767 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	305
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
Demandado (s)	LUIS ALFONSO TABORDA MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00171-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO en contra de LUIS ALFONSO TABORDA MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la Pretensión 3°, indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses de mora sobre el capital demandado, ya que en los hechos se menciona que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 08 de febrero de 2021.

B.- Deberán excluirse las Pretensión 4° y 5°, ya que se peticiona se libere el mandamiento de pago por la suma de \$5.173.400,00 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en las cuotas del 01 de marzo de 2021 al 01 de

noviembre de 2022 y se peticionan intereses; las cuales aún no se han hecho exigibles.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS, identificada con C.C. 1.004.369.615 y T.P. 240.767 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb292f65cab39f405ef30bd74ed0918a8e8f14feabf7ea9044717b31b8f3d360**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes 16 de febrero de 2021 a las 10:32 horas. A Despacho.
Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	646
Radicado	05001 40 03 009 2021 00144 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LUZ ESTELA HOLGUÍN CARMONA
Demandado (s)	GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA
Decisión	CORRIGE AUTO

En atención al memorial presentado el pasado 16 de febrero de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita la corrección del literal B, del numeral primero, de la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar de manera correcta la fecha desde la cual se libró mandamiento de pago por el concepto de intereses de plazo contenidos en la Letra de Cambio No. 003, el Despacho observa que a la memorialista le asiste la razón por cuanto se advierte del estudio de la providencia que se cita que, en la misma se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en la fecha indicada, al señalar “16 de junio de **2016**”, siendo la fecha correcta “16 de junio de **2019**”.

Así las cosas, advertido el error procederá el Despacho a corregir el literal B, del numeral primero, de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 328 proferido el día doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal B, del numeral primero, de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 328 proferido el día doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), en el sentido de señalar que la fecha correcta desde la cual se libró mandamiento de pago por el concepto de intereses de plazo contenidos en la Letra de Cambio No. 003, es “16 de junio de **2019**”, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd13525fa4e0781a16714be4e413f633808d41974dcc558e9353568a2e7a534

2

Documento generado en 19/02/2021 07:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de febrero de 2021 a las 10:36 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado con la T.P. 91.455 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	357
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	JEFFERSON SHNEYDER ORTÍZ DIOSA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00173-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JEFFERSON SHNEYDER ORTÍZ DIOSA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, excluyendo lo relativo a la responsabilidad del cajero pagador de la parte demandada y la denominada “MORA PATRONAL”, ya que la misma es ajena a las obligaciones pactadas al tenor literal del título valor objeto de recaudo e recaudo ejecutivo.

B.- Deberá aportar el título valor debidamente digitalizado, toda vez que el aportado no se encuentra legible, no lográndose observar especialmente los espacios que fueron diligenciados al momento de llenar el pagaré, tales como fechas, valor, porcentaje de intereses, etc.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado con C.C. 80.500.545 y la T.P. 91.455 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2909433ad2242b6cea4ca57664f34ed66a8a51210f05bbf1ec81375c24d172bc**

Documento generado en 19/02/2021 07:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes 16 de febrero de 2021 a las 10:32 horas. A Despacho.
Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	647
Radicado	05001 40 03 009 2021 00144 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LUZ ESTELA HOLGUÍN CARMONA
Demandado (s)	GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud de dar cumplimiento al numeral cuarto del proveído de fecha 12 de febrero de 2021, enviando directamente los oficios de embargo e información a las entidades correspondientes, con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, se informa que en la fecha se procedió a dar cumplimiento a la remisión de los oficios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de los cuales también se remitió copia a la memorialista.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de compartir el expediente digital, se accede a la misma y se ordena por secretaría la remisión del mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388eefb476a8021f69ab23f6bba82f3b8c32fa0254ab145f1baf90338f093dbc

Documento generado en 19/02/2021 07:50:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de febrero de 2021, a las 13:43 horas.

Medellín, 19 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	356
Radicado	05001-40-03-009-2020-00445-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
Demandados	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAYA JOSÉ JAVIER QUIÑONES VILLADIEGO
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

Subsanado el requisito exigido mediante auto proferido el día 18 de febrero de 2021 y en atención a los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante con poder para recibir y los demandados MARÍA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAYA y JOSÉ JAVIER QUIÑONES VILLADIEGO; por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA en contra de MARÍA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAYA y JOSÉ JAVIER QUIÑONES VILLADIEGO, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAYA, al servicio de TORONTO DE COLOMBIA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JAVIER DE JESÚS QUIÑONES VILLADIEGO, al servicio de SODIMAC COLOMBIA S.A..

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ ANAYA, al servicio de SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CÍA LTDA.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$1.512.658,00 a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA y \$241.032,00 a favor del demandado JAVIER DE JESÚS QUIÑONES VILLADIEGO. Igualmente, se ordena el pago de títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de las medidas de embargo, los cuales se expedirán a favor del demandado a quién se le retuvo.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO: Por secretaría expídase los oficios respectivos para comunicar el levantamiento de las medidas ordenadas en numerales 2° y 3° y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c085d40506c403218ba21f9f072ab76e5a42cdfbb5d2787a25f5867ba9912
ac

Documento generado en 19/02/2021 07:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CARLOS BENÍTEZ CANO y ALEJANDRO RAMÍREZ BONILLA se encuentran notificados personalmente a través del correo electrónico, desde el día 28 de enero del 2021, con acuse de recibo en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	376
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CARLOS BENÍTEZ CANO Y ALEJANDRO RAMÍREZ BONILLA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00855 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS BENÍTEZ CANO y ALEJANDRO RAMÍREZ BONILLA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Los demandados, CARLOS BENÍTEZ CANO y ALEJANDRO RAMÍREZ BONILLA, fueron notificados personalmente a través del correo electrónico desde el día 28 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de CARLOS BENÍTEZ CANO y ALEJANDRO RAMÍREZ BONILLA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 231.850,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307aaa32881140f9149b9e5cd5832562d49c6106b36214850bbf7c498c9a8338

Documento generado en 19/02/2021 07:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 19 de enero del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	377
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00923 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020).

El demandado, YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 19 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.946.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b76c24bb1a1b89859fa19a8b7aec236d6962cefad26d51e23776dd97aa70f2f

Documento generado en 19/02/2021 07:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021, a las 2:32 y 2:33 p. m. Igualmente le informo que la empresa demandada JMJ CONSTRUCCIONES S. A. S., no se encuentra notificada; pero el señor MATEO CARMONA BARRERA, quien es el representante legal de dicha empresa según el certificado de existencia y representación legal allegado, ya se encuentra notificado personalmente en el correo electrónico el día 10 de febrero de 2021. A Despacho para decidir.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0605
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00854-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	JMJ CONSTRUCCIONES S. A. S. MATEO CARMONA BARRERA
DECISIÓN	Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MATEO CARMONA BARRERA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 10 de febrero del 2021, con constancia de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, conforme se observa en el proceso el señor MATEO CARMONA BARRERA, actúa en su nombre propio y como representante legal de la sociedad también demandada JMJ CONSTRUCCIONES S. A. S., tal como consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad en mención aportado por la parte demandante con la demanda y en memorial que antecede; razón por la cual resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso establece:

“Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Así las cosas, y en aplicación de la norma transcrita se tendrá a la demandada JMJ CONSTRUCCIONES S. A. S., notificada personalmente del auto que libró

mandamiento en su contra por intermedio de su representante legal desde el día 10 de febrero del 2021, fecha en la cual el demandado MATEO CARMONA BARRERA se notificó personalmente a través de correo, bastando así sólo este acto procesal de notificación para que se entienda también vinculada al proceso la sociedad demandada JMJ CONSTRUCCIONES S. A. S. que éste representa, no siendo menester notificarla tantas veces cuantas personas represente, pues basta notificar por una sola vez al señor MATEO CARMONA BARRERA para que se entienda cumplida la notificación de los ambos demandados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6144d585e6a12f95310d3082078f3dfe6b5de1fe9fe3ce6d575547cb636505

Documento generado en 19/02/2021 07:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA. se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 04 de febrero del 2021, con soporte de entrega de la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	367
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MUMA S.A.S.
DEMANDADO	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00949 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURA DE VENTA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La empresa demandante MUMA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA., teniendo en cuenta la factura de venta electrónica aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La demandada, SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA., fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 04 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la Factura de Venta Electrónica obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación

en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MUMA S.A.S. y en contra de SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.254.600,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62afe3158572889fa275e7551c58ea31bf0ed031a39cc588a8113c3fddbabfe

Documento generado en 19/02/2021 07:49:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la cual es vocera del FIDEICOMISO OPORTO, se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 27 de enero del 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	365
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OPORTO CIUDADELA P.H.
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y LA CUAL ES VOCERA DEL FIDEICOMISO OPORTO
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2021-00029-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante OPORTO CIUDADELA P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la cual es vocera del FIDEICOMISO OPORTO, teniendo en cuenta el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

La demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO OPORTO fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 27 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 del la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él

contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de OPORTO CIUDADELA P.H., y en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la cual es vocera del FIDEICOMISO OPORTO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 820.000.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

JUEZ - JU

IN-ANTIOQUIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Este documento fue generado

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

1e9c88c0d304a3b05

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ALEXANDRA BEDOYA MENESES se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 28 de enero del 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de febrero del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	364
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	ALEXANDRA BEDOYA MENESES
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00036 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ALEXANDRA BEDOYA MENESES, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, ALEXANDRA BEDOYA MENESES, fue notificada personalmente el día 28 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de ALEXANDRA BEDOYA MENESES, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 224.750,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a9dc998a77b4973f849e6ee9c4c9cc6f72ad05f533392cf9b20ad080e5b7b5

Documento generado en 19/02/2021 07:50:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO se encuentra notificada por aviso desde el 26 de enero del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	366
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00787 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020).

La demandada, BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO, fue notificada por aviso el día 26 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 319.850,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07360f09b553098ca1e8055c9b01abed4a928c1d1c00d6c669f9d92d02bde2c

Documento generado en 19/02/2021 07:49:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 12 de enero del 2021, con constancia de lectura del mensaje de datos y acuse de recibido el día 13 de enero de 2021; a quien se le tuvo por no contestada la demanda, toda vez que la presentó en causa propia y no designó apoderado judicial, el cual era necesario por tratarse de un proceso de menor cuantía. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	368
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00695 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COLTEFINANCIERA SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandado, GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING, fue notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 12 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien si bien presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, la misma se tuvo por no contestada la demanda previa inadmisión, toda vez que la presentó en causa propia y no designó apoderado judicial, el cual era necesario por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COLTEFINANCIERA SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.385.500,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddcef48f6dc890f2b427a4fd03d74d235117a00522a874bd1bf3616f6fedb512

Documento generado en 19/02/2021 07:49:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que el Curador Ad –Litem que representa al señor ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA, contestó la demanda dentro del término legal, mediante memorial presentado al correo del Juzgado el día martes 16 de febrero de 2021 a las 09:57 horas, sin presentar oposición y renunciando al resto del término concedido para dar respuesta a la demanda.

Igualmente, le informo que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, la cual se encuentra agregada al expediente por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A despacho.

Medellín, 19 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCUACIÓN	645
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00422 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SU KSA INMOBILIARIA
DEMANDADOS	RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA
DECISIÓN	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO CURADOR AD LITEM Y DA TRASLADO A CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por SU KSA INMOBILIARIA en contra de RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA y ANDRÉS FELIPE GIL GARCÍA, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por el demandado RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes, el escrito presentado el 16 de febrero de 2021 por el curador la Ad Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación del señor ANDRÉS

FELIPE GIL GARCÍA, mediante el cual contestó la presente demanda ejecutiva sin presentar oposición.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fe327311dd7228d560d8ae73f141d8eb48415b5756abc3b4e5c6bbbd8cc
426

Documento generado en 19/02/2021 07:49:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 16 de febrero del 2021, a las 3:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0606
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2020 00796-00
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
Demandado	JULIÁN HUMBERTO MORALES ESTRADA
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al Acreedor Hipotecario BANCO CORPBANCA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789016c58ae36cd63c04ae14a2413bea44bb1802334e172edfc6d984e0a67d3d

Documento generado en 19/02/2021 07:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 8 de febrero de 2021 a las 16:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación Nro.	644
Radicado	05001 40 03 009 1981 11846 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABIO EDILBERTO OROZCO
Demandado	GRACIELA ARANGO DE GÓMEZ
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbacoas -Nariño, a la información solicitada mediante oficio Nro. 3450 del 28 de octubre de 2020.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f3c445b1486c4d1213bfe23d97c21250150910a0aef9139ef0e47c7a9f9bf4
c**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	647
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	PABLO ANDRÉS VÉLEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00165-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA - ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado PABLO ANDRÉS VÉLEZ, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60107a4cc15b653763357d4de8dd77765fa79bcf9a7f9297ec105667f5d2a6
47**

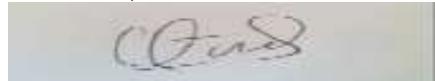
Documento generado en 19/02/2021 07:50:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021, a las 11:46 horas.

Medellín, 19 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	632
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante (s)	PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A.
Demandado (s)	DARÍO GARCÉS VÉLEZ, GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ y OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00719-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA - ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**Od22ae17410866d82764cd284fcdcbc3845ac2b78abf0760bb968bdbf68dc8
ea**

Documento generado en 19/02/2021 07:49:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2021 a las 16:42:horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	651
Radicado	05001 40 03 009 2021 00064 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H.
Demandado	JOSE ISRAEL TAMAYO ZAPATA
Decisión	ORDENA REMITIR PROVIDENCIA

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 177 proferida por Datacrédito Experian, por medio del cual solicita sea remitido auto o providencia firmada por el juez competente para proceder a entregar la información requerida en la solicitud, para los fines a que haya lugar.

Así las cosas, de conformidad con el requerimiento efectuado por Datacrédito Experian, el Despacho ordena remitir a dicha dependencia copia del auto interlocutorio Nro. 76 de 28 de enero de 2021, por medio del cual se oficiar a Datacrédito con el fin de que informe el correo electrónico que aparece en la base de datos del demandado JOSE ISRAEL TAMAYO ZAPATA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356367c0fa218b98eeac9cbf4d6760b88cc668a17deb843cf8e4f48b4a02f306**
Documento generado en 19/02/2021 07:50:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2021 a las 6:25 horas, por lo que se entiende recibido el día 15 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	649
Radicado	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO TRÁMITE VERBAL
Demandante	NICOLAS ARNOLDO ECHAVARRIA GARCÍA
Demandado	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO Y PERSONAS IDETERMINADAS
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO Y FIJA HONORARIOS PERITO

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el Informe determinación de linderos rendido por la auxiliar de la justicia – perito Adriana María Castañeda Tamayo presentado el pasado 15 de febrero del año en curso.

Por otro lado, en atención a solicitud presentada por la auxiliar de la justicia, consistente en que se fijen los gastos y honorarios, el Despacho accede a lo solicitado, como consecuencia de ello se fijan como gastos y honorarios de pericia la suma de \$600.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante; suma de dinero que deberá ser cancelada a la auxiliar de la justicia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c69e8109a812f2ab5118322abcf0e2df57455e10a4cba995e192f15a6468
37

Documento generado en 19/02/2021 07:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>